

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de octubre de 1980

Núm. 130-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Reclasificación de los Parques Nacionales del Teide (Tenerife), La Caldera de Taburiente (La Palma) y Timanfaya (Lanzarote).

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de ley de reclasificación de los Parques Nacionales del Teide (Tenerife), La Caldera de Taburiente (La Palma) y Timanfaya (Lanzarote).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de octubre de 1980. — El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de ley de Reclasificación de los Parques Nacionales del Teide (Santa Cruz de Tenerife), Caldera de Taburiente (La Palma) y Timanfaya (Lanzarote), integrada por los Diputados don Alfonso Bañón Seijas, don Antonio Márquez Fernández, doña María Dolores

Pelayo Duque, don Néstor Padrón Delgado, don Santiago Marraco Solana, don Josep Pau i Pernáu, don Ramón Tamames Gómez y don Antonio de Senillosa Cros, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente informe:

I. SENTIDO DEL PROYECTO

Recoge la exposición de motivos los criterios con los que se seleccionaron los actuales Parques Nacionales del Teide, Caldera de Taburiente y Timanfaya, declarados por Decretos de 22 de enero de 1954, 6 de octubre de 1954 y 9 de agosto de 1974, a fin de reclasificarlo en aquella categoría, lo que ha de hacerse mediante la promulgación de la correspondiente ley, conforme establece la de 2 de mayo de 1975, de Espacios Naturales Protegidos.

Por otra parte, el proyecto no se limita a la reclasificación de los citados Parques, sino que los regula ampliamente, siguiendo una sistemática similar a la de las normas legales últimamente promulgadas pa-

ra los Parques Nacionales de Doñana y de Las Tablas de Daimiel.

II. ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

Se han presentado dos enmiendas a la totalidad. La enmienda número 1 (Grupo Parlamentario Comunista) pedía la devolución del proyecto al Gobierno. Habiéndose pronunciado ya sobre ella la Comisión en el trámite correspondiente, no ha de ser objeto del informe de la Ponencia.

En cuanto a la enmienda número 45 (Grupo Parlamentario Socialista) tiene como motivación que las características de cada uno de los Parques Nacionales de Canarias, situados en islas diferentes y correspondientes a ecosistemas diferenciados, aconsejan la presentación de proyectos de ley, por separado, para cada uno de los Parques Nacionales. De acuerdo con esta idea, la enmienda consiste en tres textos legales que reproducen para cada parque las normas del proyecto con las modificaciones que la Ponencia irá informando al examinar los correspondientes artículos de éste; sin perjuicio de la decisión que en su momento adopte la Comisión en relación con la enmienda.

III. ENMIENDAS AL TÍTULO DE LA LEY

Este título es: "Reclasificación de los Parques Nacionales del Teide (Santa Cruz de Tenerife), Caldera de Taburiente (La Palma) y Timanfaya (Lanzarote)".

La enmienda número 5 (señora Pelayo Duque) propone sustituir "(Santa Cruz de Tenerife)" por "(Tenerife)" y añadir, a continuación de (Lanzarote): "Islas Canarias".

Afirmando que Santa Cruz de Tenerife es la denominación de la provincia, y no de la isla, criterio de identificación geográfica elegido para los otros dos parques. Parece que por coherencia debe decirse Tenerife. En cuanto a "Islas Canarias", la justificación parece obvia.

En cuanto a la enmienda número 46 (señor Fernández Rodríguez) sostiene que debe decirse:

— "De El Teide (Tenerife)", y no: "Del Teide (Santa Cruz de Tenerife)", y

— "La Caldera de Taburiente", en lugar de "Caldera de Taburiente".

Afirmando que los toponímicos son, exactamente, "El Teide", "La Caldera de Taburiente" y "Timanfaya", lo que debe tenerse en cuenta a la hora de transcribirlos y, además, si se alude a la isla en que está localizado cada uno de ellos, hay que sustituir "Santa Cruz de Tenerife", nombre de la ciudad, capital de la isla y de la provincia, por el de "Tenerife", nombre de la isla, con el mismo criterio que se dan las referencias de las islas de La Palma y Lanzarote.

La Ponencia, a la vista de la terminología utilizada en los decretos de clasificación que coincide con los toponímicos que vienen utilizándose, entiende que el título debe quedar así: "Reclasificación de los Parques Nacionales del Teide (Tenerife), La Caldera de Taburiente (La Palma) y Timanfaya (Lanzarote)".

IV. ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al artículo 1.º

Trata de la finalidad del nuevo texto legal y dice:

"1. Es finalidad de esta ley el establecimiento de un régimen jurídico especial para los Parques Nacionales del Teide (Santa Cruz de Tenerife), Caldera de Taburiente (La Palma) y Timanfaya (Lanzarote), y su reclasificación como tales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

2. Dicho régimen jurídico especial se orienta a proteger la integridad de la gea, fauna, flora, agua y atmósfera, y, en definitiva, del conjunto de los ecosistemas de cada Parque Nacional en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico".

Al apartado 1 no se han presentado enmiendas. Al apartado 2 se ha formulado la

enmienda número 17 (Grupo Parlamentario Socialista), que propone esta redacción:

“El régimen jurídico especial de los Parques Nacionales, contemplados en esta ley, asegurará la protección de la integridad de la gea, fauna, flora, vegetación, aguas y atmósfera, así como sus valores arqueológicos y, en definitiva, sus interrelaciones en forma de ecosistema que han dado lugar a los Parques Nacionales, en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo y turístico. Las medidas de conservación, en su caso, se extienden al mar litoral, salvaguardando las competencias del Ministerio de Defensa y especialmente las que se contemplan en la Ley de Costas de 26 de abril de 1969”.

Para una mayor concreción de la extensión y aplicación del régimen jurídico, con especificación particular para cada uno de los parques.

En cuanto a la enmienda de totalidad del mismo Grupo Parlamentario, tiene en cada uno de los tres textos una redacción sustancialmente igual a la de la enmienda número 17, aunque con estas diferencias:

- Las medidas de conservación sólo se extienden al mar litoral en el texto referente al Parque Nacional de Timanfaya;
- En el texto relativo al Parque Nacional de Caldera de Taburiente, esas medidas se extienden en cambio a las aguas subterráneas.

La Ponencia no ha llegado a un acuerdo unánime en cuanto a la distinción entre los términos “vegetación” y “flora”, y, por tanto, en cuanto a la conveniencia de agregar el primero de ellos. Estima en cambio que debe recogerse de la enmienda número 17 la protección de los valores arqueológicos y, el segundo inciso, es decir, el referente al mar litoral, pero precisando que se refiere únicamente al Parque de Timanfaya.

Al artículo 2.º

Se refiere al ámbito territorial de los parques. Su apartado 1 dispone:

“1. El Parque Nacional del Teide, con una superficie total de 13.571 hectáreas, afecta a los términos municipales de Guía de Isora, Icod de los Vinos, La Orotava y Santiago del Teide, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife. Sus límites geográficos son los que figuran en el anexo de esta ley”.

La enmienda número 2 (Grupo Parlamentario Comunista) propone ampliar al área potencial de la Retama del Teide (territorio climático del “Spartocytision nubigeni”), con el fin de asegurar una verdadera protección a espacios que lo merecen.

Por su parte la enmienda número 18 (Grupo Parlamentario Socialista) contiene este texto:

“1. El Parque Nacional del Teide, afecta a los términos municipales de: Garacico, Icod de los Vinos, La Guancha, San Juan de la Rambla, Los Realejos y La Orotava, al Norte.

Guimar, Fasnía y Arico, al Este.

Granadilla de Abona y Vilaflor, al Sur.

Adeje, Guía de Isora y Santiago del Teide, al Oeste.

Todos de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, en la isla de Tenerife.

Sus límites geográficos son los siguientes:

Norte: Montaña Samara, Morra de la Vista de los Pájaros, Pico Cruz de la Vieja, Lomo de Vergara, Montaña del Alto o de Gumasa, Montaña del Limón y la Crucita.

Este: La Crucita, Cobre, Conos alineados de los Volcanes de Fasnía, Montaña Yaja y Pasajirón.

Sur: Pasajirón, Montaña Las Lajas y Montaña Colorada.

Oeste: Montaña Colorada, Roques de Charagueche y Montaña Samara”.

Con el fin de ampliar los límites del proyecto ajustándolos a los espacios naturales de los parques y fijando delimitaciones geográficas.

La enmienda a la totalidad del mismo Grupo Parlamentario tiene igual redacción

en el texto que se refiere al Parque Nacional del Teide.

La Ponencia no ha llegado a un acuerdo en cuanto a la conveniencia de ampliar o no los límites del parque, aunque estima que, sea cual sea la decisión que se adopte, la discusión de los mismos debe ir en anexo.

El apartado 2 de este artículo dice:

"2. El Parque Nacional de la Caldera de Taburiente, con una superficie total de 4.690 hectáreas, afecta al término municipal de El Paso, de la isla de La Palma, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife. Sus límites geográficos son los que se especifican en el anexo de esta ley".

La enmienda número 3 (Grupo Parlamentario Comunista) propone incluir los pinares altos de los términos municipales de Tijarafe, Puntagorda, Garafía, San Andrés y Sauces, Puntallana y Santa Cruz de La Palma, y bajar algunas cotas del término de El Paso, por motivos análogos a los de la enmienda número 2.

En cuanto a la enmienda número 18 (Grupo Parlamentario Socialista), con la finalidad ya expuesta, presenta este texto:

"2. El Parque Nacional de Caldera de Taburiente afecta a los términos municipales de El Paso, Tijarafe, Puntagorda, Garafía, Barlovento, San Andrés y Sauces, Puntallana y Santa Cruz de La Palma.

Sus límites geográficos son los siguientes:

Norte: Barranco de Izcagua en la cota 1.900, y siguiendo la curva de nivel de 1.900 metros a la intersección en dicha cota y el límite de los términos municipales de San Andrés y Sauces y Puntallana (en el Barranco de la Galga), zona denominada Llano de las Verjas.

Este: Desde dicha intersección anterior, en la línea recta a la cota 1.700, próximo a la casa forestal de Puntallana, para seguir dicha curva de nivel de 1.700 metros hasta llegar al punto divisorio de la Cumbre Nueva —cota 1.700.

Sur: Desde el punto divisorio de la Cumbre Nueva —cota 1.700—, y a través del

Monte Público de El Paso, en la línea recta a la Vereda de Ferrer en el Barranco de los Cardos, donde cruza el camino vecinal de la Cumbrecita, sigue a lo largo del camino forestal de Ferrer hasta su final, y por la curva de nivel de 1.300 metros, hasta el Lomo de los Caballos, en las faldas del Pico de Bejenado.

Oeste: A partir del Lomo de los Caballos, en la cota 1.300 en las faldas del Pico de Bejenado, en la línea recta hasta el punto denominado Dos Aguas, donde confluyen las aguas del río Almendro Amargo y Rivanceras con las del río Taburiente. Desde este punto de confluencias, siguiendo en línea recta al punto denominado Piedras del Time, en la línea de cumbre que define el límite entre los términos municipales de Tijarafe y de El Paso. Desde este punto en línea recta a la cota 1.900 en el Llano de Las Horas (Tijarafe) y siguiendo dicha cota hasta el Barranco de Izcagua —cota 1.900".

En los mismos términos está redactado el texto referente a la Caldera de Taburiente en la enmienda número 45 de totalidad.

Tampoco ha llegado a un acuerdo la Ponencia sobre los límites que debe tener este parque.

El apartado 3 del artículo que la Ponencia está informando, dice:

"3. El Parque Nacional de Timanfaya, con una superficie total de 5.107,5 hectáreas, afecta a los términos municipales de Tinja y Yaiza, de la isla de Lanzarote, en la provincia de Las Palmas. Sus límites geográficos son los que se especifican en el anexo de la presente ley.

La enmienda número 4 (Grupo Parlamentario Comunista) propugna su ampliación al área de las coladas de las erupciones históricas (siglo XVIII) para el pre-parque (que no se incluye en el proyecto gubernamental). En cuanto al área del parque, ampliar hacia el límite del caserío del golfo, y al volcán de Corazoncillo. Montaña Rodeo y Tinguatón. Todo ello por razones análogas a las de las enmiendas números 2 y 3.

Y la enmienda número 18 (Grupo Parlamentario Socialista), por los motivos ya expuestos al tratar del apartado 1, propone:

"3. El Parque Nacional de Timanfaya afecta a los términos municipales de Yainza y Tinajo.

Sus límites geográficos son los siguientes:

Norte: Del lugar denominado Piedra Alta en la costa de Tinajo al Lomo Alto de Arriba —cota 150 metros—, siguiendo por la base de Caldera Blanca, por el camino del Islote, bordeando la Montaña de la Caldereta por su parte Norte y Este, hacia la Montaña de Tinguatón y a la Montaña de los Rodeos.

Este: De la Montaña de los Rodeos a la Montaña de Las Lapas.

Sur: De la Montaña de Las Lapas a la Montaña de la Mancha, cota 192, a la base Norte de la Montaña de Pedro Perico y al límite Norte del Caserío del Golfo.

Oeste: Del extremo Norte del Caserío del Golfo a Piedra Alta, siguiendo una línea paralela a la costa a la distancia de una milla marina".

Texto idéntico al que, en la enmienda a la totalidad del mismo Grupo Parlamentario, se refiere al Parque Nacional de Timanfaya, aunque agregando el de Tías.

Sobre los límites de este parque tampoco existe una opinión acorde en el seno de la Ponencia.

Los apartados 4 y 5 dicen así:

"4. No obstante, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá incorporar a estos parques otros terrenos colindantes con los mismos que reúnan características adecuadas para ello, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que sean propiedad del Estado o de alguno de sus organismos.
- b) Que sean expropiados con esta finalidad.
- c) Que sean aportados por sus propietarios a tales efectos.

5. El Gobierno deberá adoptar las me-

didadas y habilitar los medios necesarios para que los terrenos incluidos en estos Parques Nacionales, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos respecto a las limitaciones que sean indemnizables, pasen a ser propiedad del Estado."

No se han formulado enmiendas. La enmienda a la totalidad número 45 incluye textos iguales para cada uno de los tres Pasques Nacionales.

El apartado 6 tiene esta redacción:

"6. Los terrenos incluidos en estos Parques Nacionales quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

Asimismo, como medida de protección especial de los recursos del parque, incluidos los valores paisajísticos, cualquier obra que se pretenda realizar en su periferia que de algún modo pueda afectarlo, precisará para su autorización de un informe previo del Patronato del Parque Nacional.

La enmienda número 19 (Grupo Parlamentario Socialista) propone su supresión, afirmando que amplía su contenido a una titulación especial porque deben contemplarse unas medidas de protección especiales con un mayor alcance.

La enmienda número 47 (señor Fernández Rodríguez) sustituye el párrafo segundo de este apartado por el siguiente texto:

"Asimismo, como medida de protección especial de los recursos de cada uno de los parques, incluidos los valores paisajísticos, cualquier obra que se pretenda realizar en las fajas periféricas que de algún modo puedan afectarlos y, en todo caso, si su emplazamiento se encuentra a menos de quinientos metros de sus linderos, precisará para su autorización de un informe favorable del Patronato del correspondiente Parque Nacional, sin el cual no podrá otorgarse la correspondiente licencia de construcción".

Con el fin de adecuar una redacción impropia y añadir precisión.

La enmienda número 10 (señora Pelayo Duque) añade al final del párrafo segundo:

"Las actividades en esta zona se limitarán al uso agrario, siempre que sea compatible con las finalidades del Parque."

En cuanto a la enmienda número 12 (señor Senillosa Cros) adiciona, también al final del párrafo segundo, lo siguiente:

"Además, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, previa iniciativa del Patronato correspondiente, podrá limitar o suspender cualquier actividad que se realice en la periferia de alguno de estos parques y que pueda afectar a su conservación. La suspensión, que tendrá carácter provisional, se mantendrá hasta tanto se adopten las correcciones oportunas."

Dado que no se delimitan las zonas de protección de los Parques —dice—, parece aconsejable facultar al Gobierno para suspender provisionalmente las actividades que cita la enmienda. Por otra parte, el párrafo segundo debe redactarse haciendo referencia a los parques y no al parque.

La Ponencia entiende que sería aconsejable llevar todo el tema de protección a un artículo propio y específico, como propone la enmienda número 19, artículo al que se referirá al tratar de la enmienda número 23 y en el que, en su caso, podría recogerse la parte sustancial de las enmiendas presentadas a este apartado.

Artículo 2.º bis (nuevo)

Propone su introducción la enmienda número 20 (Grupo Parlamentario Socialista). Diría:

"Artículo 2.º bis. Preparque.

1. Se delimita una zona de protección exterior continua y periférica a los Parques Nacionales, con el fin de prohibir y, en su caso, corregir toda actividad que repercuta nociva y estéticamente en el interior de los mismos.

2. A tal fin, por los organismos competentes se adoptarán las medidas protectoras que, de conformidad con la legislación específica, procedan en cada caso.

3. Estas medidas dispondrán la conservación de los sistemas agrarios tradicionales de cada una de las zonas y atendiendo en particular al mantenimiento de los cultivos de La Geria, en el Parque Nacional de Timanfaya. A este fin se concederán las ayudas, subvenciones y desgravaciones fiscales oportunas."

Consignando como motivación de la propuesta la necesidad de creación de una zona de protección, contemplada en otras leyes de la misma naturaleza.

La enmienda a la totalidad del mismo Grupo Parlamentario contiene artículos iguales a éste para los tres Parques, aunque el apartado 3 sólo aparece en el referente a Timanfaya.

La figura del preparque no viene contemplada con carácter general por la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos. Ha sido introducida en las leyes del Parque Nacional de Doñana y de las Tablas de Daimiel.

La Ponencia estima que es conveniente la existencia de una zona de protección periférica, que debería ir en un artículo especial al que podría servir de base la enmienda, perfeccionada con el contenido de otras enmiendas presentadas al artículo 2.º. En este sentido, sus miembros se proponen presentar una enmienda "in voce" en el curso del debate en Comisión.

Por otra parte, ese artículo nuevo debería ir situado después de lo referente a la protección del Parque propiamente dicho.

Artículo 2.º ter (nuevo)

Lo propone la enmienda número 21 (Grupo Parlamentario Socialista) con la siguiente redacción:

Artículo 2.º ter. Delimitación del Preparque

1. Los límites geográficos del Preparque (Teide) son los siguientes:

Norte: Volcán Negro, Risco de los Palomos; Piedra de los Pastores, La Caldera, Los Organos, Montaña de las Ovejas y Montaña Grande.

Este: Montaña Grande, Topo del Cabezo, Morra de las Piedras, Las Morras, Montaña

de Arguazo. Degollado de los Picachos y Peñón del Contador.

Sur: Peñón del Contador, Lavavieja y Teresme.

Oeste: Teresme, Montaña de los Guirres, Montaña del Estrecho y Volcán Negro.

2. Los límites geográficos del Preparque (Caldera de Taburiente), que afectan a los municipios de El Paso, Tijarafe, Puntagorda, Garafía, Barlovento, San Andrés y Sauces, Puntallana, Santa Cruz de la Palma y Breña Alat son los siguientes:

Norte: Barranco de Izcagua, en la cota 1.400 y siguiendo la curva de nivel de 1.400 metros a la intersección de dicha cota, y en el límite de los términos municipales de San Andrés y Sauces y Puntallana (en el Barranco de la Galga).

Este: Desde dicha intersección anterior, siguiendo nuevamente la curva de nivel de los 1.400 metros, hasta alcanzar el punto divisorio de la Cumbre Nueva, en las proximidades del Reventón.

Sur: Desde las proximidades del Reventón (en la Cumbre Nueva, cota 1.400), en la línea recta al Morro de San Jacinto (cota 532), en la zona denominada Lomo de los Caballos.

Oeste: Desde el punto anterior, Morro de San Jacinto, en línea recta al pico de Hoya Grande (cota 1.387), en el límite de los términos municipales de El Paso y Tijarafe. De aquí a la cota 1.400 del mismo límite del municipio para seguir dicha curva de nivel (1.400 metros) hasta el cauce del Barranco de Izcagua a la misma cota.

3. Los límites geográficos del Preparque (Timanfaya), que afectan a los municipios de Yaiza, Tinajo y Tias, son los siguientes:

Norte: De Piedra Alta a la Punta de Piedra Mansa, una línea paralela a la costa a la distancia de una milla marina.

Este: De la Punta de Mansa al kilómetro 12 de la carretera Yaiza a Tinajo, siguiendo el camino vecinal de Punta Alonso a Tinguatón, al kilómetro 11 de la misma carretera, a la falda sur de las Montañas de los Rostros y el Cortijo, Caldera Quemada, falda oeste de la Montaña de

Chibusque, siguiendo el límite de las lavas históricas, a la falda oeste del Volcán Juan Bello, al kilómetro 13 de la carretera de Uga a Taguise y al cerro de Tegoyo.

Sur: Del cerro de Tegoyo a Guardilama, a la Montaña de Tinasoria y Montaña Mojón, a la Montaña Mesa, al kilómetro 1 de la carretera de Yaiza a Playa Blanca, hasta alcanzar el kilómetro 5 de la misma carretera y a la Punta del Volcán, siguiendo el límite de las lavas históricas.

Oeste: De la Punta del Volcán al extremo norte del Caserío del Golfo, siguiendo una línea paralela a la costa a la distancia de una milla marina."

Para fijar los límites de la zona de influencia, de acuerdo con la enmienda del mismo Grupo Parlamentario al artículo 3.º.

Artículos de igual contenido al de cada uno de los apartados figuran en el texto de la enmienda número 45 para cada parque.

Si se introduce la figura de la Zona Periférica de Protección, es evidente que habrá que delimitarla. La Ponencia estima que la solución técnicamente más correcta sería llevar la delimitación a un anexo, aunque no ha llegado a un criterio acorde sobre cuáles han de ser en concreto los límites.

Artículo 2.º cuater (nuevo)

Propugna su adición la enmienda número 22 (Grupo Parlamentario Socialista) y diría lo siguiente:

"Artículo 2.º cuater. Planeamiento territorial.

1. Las zonas de protección o Preparque serán contempladas en el respectivo planeamiento territorial de ámbito insular, tramitado de conformidad con la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2. Dicho planeamiento reajustará los límites del Preparque, ampliándolos en todo caso.

3. Asimismo, determinarán, entre otros aspectos que le sean propios, los usos del suelo de los términos municipales de las islas afectados, atendiendo a la promoción de actividades socioeconómicas en el Pre-

parque compatibles con la conservación de los Parques Nacionales.”

Por la necesidad de enmarcar los Parques Nacionales en el contexto de ordenación del territorio.

Artículos de similar contenido, aunque acomodados a cada parque, figuran en los tres textos de la enmienda a la totalidad número 45.

La Ponencia no ha llegado a un criterio común sobre la conveniencia o no de introducir este artículo, aunque sí al de que conviene: a) Clasificar los terrenos de la zona periférica de protección como suelo no urbanizable de protección especial. b) Prohibir en ellos toda construcción, excepto las de interés público. Y c) Exigir también el informe del Patronato en todos los casos. Medidas que podrían incorporarse al apartado 2 del texto propuesto por la enmienda número 20.

Artículo 2.º, 5 (nuevo)

Viene propuesto por la enmienda número 23 (Grupo Parlamentario Socialista) con este texto:

“Artículo 2.º, 5. Protección.

1. Queda prohibida toda actividad que pueda alterar los elementos y la dinámica de los ecosistemas de los Parques Nacionales.

2. El ejercicio de los usos tradicionales en cada caso, de la actividad agraria, del agua, aprovechamiento cinegético del conejo silvestre, las actividades de regeneración, así como el uso a que deban destinarse las instalaciones existentes, serán regulados por el Plan Rector de Uso y Gestión.

3. Los terrenos incluidos en los Parques Nacionales quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable, objeto de protección especial.

4. No podrán sobrevolarse los Parques Nacionales salvo por razones de seguridad o conservación, a menos de mil metros sobre la vertical del terreno.

Afirmando que es necesario un régimen de protección por no figurar en la Ley de Espacios Naturales Protegidos, contem-

plando los usos tradicionales de las poblaciones asentadas en las proximidades de los Parques.

En los textos de la enmienda a la totalidad del Grupo Parlamentario Socialista figuran artículos de contenido sustancialmente igual.

La Ponencia ya ha expresado su criterio favorable a dedicar un artículo específico a las normas de protección de los parques propiamente dichos.

En cuanto al contenido de ese artículo, ha llegado a un parecer acorde en cuanto a la conveniencia de incluir los tres primeros apartados de esta enmienda número 23.

No así en cuanto a la oportunidad de incluir la prohibición de sobrevuelo, aunque ha recabado el asesoramiento pertinente del Ministerio de Transportes, constatando que las normas de tráfico aéreo no entrañarían obstáculo alguno para introducirla.

Artículo 2.º, 6 (nuevo)

Lo propugna la enmienda número 24 (Grupo Parlamentario Socialista) con la siguiente redacción:

“Artículo 2.º, 6. Administración.

1. La administración y gestión de los Parques Nacionales corresponderá al Ministerio de Agricultura, a través del ICONA.

2. La coordinación de los programas de investigación a desarrollar en los Parques Nacionales corresponderá a la Universidad de La Laguna para el Parque Nacional del Teide; el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA), al Parque de Taburiente, y al Instituto de Geología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al Parque Nacional de Timanfaya.

3. En el Parque de Timanfaya se respetará la actual organización y prestación de servicio público de visitas que mantiene el Cabildo Insular de Lanzarote.”

Exponiendo como motivación la necesidad de regular la investigación, adaptan-

do su coordinación a los organismos adaptados a cada isla.

En cuanto a los dos primeros apartados, una parte de la Ponencia estima que su introducción no es necesaria por estar ya contemplados en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en los preceptos del proyecto que hacen referencia a los cometidos y funciones del Patronato y a la incoordinación de éste en el Ministerio de Agricultura. Mientras que otra entiende que conviene introducir esas normas.

El contenido del apartado 3 entiende la Ponencia que estaría mejor situado en el artículo 9.º, apartado 1.

Artículo 3.º

Se refiere al Plan Rector de Uso y Gestión, y dispone:

"1. En el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, confeccionará un Plan Rector de Uso y Gestión de cada uno de los Parques Nacionales, del Teide, Caldera de Taburiente y Timanfaya, que será sometido a información pública y, previa aprobación provisional del Patronato de los respectivos Parques, será elevado al Gobierno para su aprobación definitiva.

Dicho Plan Rector, que tendrá una vigencia máxima de cuatro años, debiendo ser revisado al finalizar este plazo o antes si fuera necesario, incluirá las directrices generales de ordenación y uso de estos Parques Nacionales, así como las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación del fenómeno de la Naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute por los visitantes.

Planes Especiales

Se redactarán por el ICONA Planes específicos que desarrollen la normativa del

Plan Rector de Uso y Gestión, y que serán aprobados por el Patronato y cuya vigencia vendrá limitada por la del propio Plan Rector. Dichos Planes, al menos, incluirán:

a) La zonificación de los respectivos Parques Nacionales, delimitando áreas de diferente utilización y destino, entre las que se incluirán las destinadas a los servicios, especificándose sus limitaciones urbanísticas y las zonas de reserva integrales o dirigidas.

b) Las medidas tendentes a la eliminación de la explotación de los recursos naturales de los Parques Nacionales, con excepción de aquellas actividades que se consideren necesarias para mantener y mejorar su situación actual.

c) Las actividades de gestión necesarias para el mantenimiento de los equilibrios biológicos existentes y la investigación aplicada que le sirve de fundamento.

2. El ICONA gestionará la colaboración de otros organismos públicos, nacionales y, en la medida en que sea posible, la de los organismos privados nacionales o internacionales, ya sean gubernamentales o no, para el mejor cumplimiento de los fines de los citados Parques Nacionales.

Los organismos públicos deberán prestar la colaboración técnica que de ellos sea solicitada, conforme a lo dispuesto en este artículo.

3. Todo proyecto de obra, trabajos o aprovechamientos que no figuren en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones y que se considere necesario llevar a cabo deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél y autorizado por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previo informe del Patronato del Parque respectivo."

La enmienda número 25 (Grupo Parlamentario Socialista) propone sustituir ese texto por este otro:

"1. En el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, confeccionará un

Plan Rector de Uso y Gestión para los Parques Nacionales del Teide, Caldera de Taburiente y Timanfaya, que serán sometidos a información pública y, previa aprobación provisional del Patronato, serán elevados al Gobierno para su aprobación definitiva.

2. Dichos Planes Rectores incluirán las directrices de ordenación y uso de los Parques Nacionales, así como las normas de gestión y las actuaciones necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales, garantizando el cumplimiento de las finalidades enumeradas en el artículo 1.º, apartado 2. Contemplará también:

a) La reglamentación, a través y en el interior de los Parques Nacionales, del tránsito, visitas e itinerarios, sin que, en ningún caso, se abran nuevas vías para la circulación rodada.

b) La erradicación de las especies exóticas ajenas a la biocenosis primitiva del Parque Nacional.

3. El ICONA gestionará la colaboración de otros organismos públicos nacionales, y opcionalmente, y en la medida en que sea posible, la de los organismos privados nacionales e internacionales, ya sean gubernamentales o no, para el mejor cumplimiento de los fines de los citados Parques Nacionales.

Los organismos públicos y, en particular, los Cabildos Insulares deberán prestar la colaboración técnica que de ellos sea solicitada, conforme a lo dispuesto en este artículo.

4. Todo proyecto de obra, trabajos y aprovechamientos que no figuren en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones, y que se considere necesario llevar a cabo, deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél y autorizado por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previo informe del Patronato del Parque Nacional.

5. La reclasificación de los Parques Nacionales del Teide, Caldera de Taburiente y Timanfaya llevan aneja la calificación de utilidad pública para todos los

terrenos que los constituyen e instalaciones ya existentes, a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

6. Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable."

Con lo que trata de remitir al Plan Rector de Uso y Gestión las previsiones oportunas para la defensa y conservación.

La enmienda número 45 a la totalidad tiene textos similares para cada uno de los tres parques.

La Ponencia estima que el párrafo primero del apartado 1 podría quedar igual, siendo en cambio aconsejable sistematizar y ordenar mejor, en un nuevo apartado 2, el párrafo segundo, al que se incorporarían algunos extremos de la enmienda número 25.

Toda la parte referente a los planes especiales debería tratarse en un artículo distinto, para dejar en éste únicamente los preceptos que se refieren al Plan Rector de Uso y Gestión.

Por esta misma razón, el apartado 2 del proyecto debería pasar a ser, igualmente, un artículo independiente, quedando como apartado 3 el del proyecto.

Al apartado 1 se refiere la enmienda número 13 (señor Senillosa Cros), que añade en el párrafo primero, después de "Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza", la expresión "y previo informe del Patronato del Parque Nacional correspondiente", alegando que si el Patronato debe aprobar provisionalmente el Plan, será lógico que participe mediante informe en su elaboración para especificar objetivos y evitar trabajos no fructíferos.

Estima la Ponencia que ese previo informe recargaría un procedimiento de por sí largo, en el que el Patronato tiene ya una intervención decisiva en el momento en que puede contar con todos los datos necesarios para pronunciarse, y no antes.

La enmienda número 26 (G. P. Socialista) postula la supresión del subapartado que lleva el título "Planes Especiales", por coherencia con el contenido de anteriores enmiendas, que remiten al Plan Rector de

Uso y Gestión las previsiones oportunas para la defensa y gestión del Parque.

La Ponencia ya ha expresado su criterio de que es conveniente que la normativa del Plan Rector de Uso y Gestión encuentre adecuado desarrollo en planes específicos, aunque acentuando respecto de éstos su carácter limitado, parcial y subordinado al Plan Rector; por lo que todo lo referente a la zonificación de los Parques debe llevarse a éste.

La enmienda número 6 (señora Pelayo Duque) sustituye, al final del párrafo b), la palabra "actual" por "natural".

La Ponencia entiende que sería más preciso referirse directamente al artículo que trata de las actividades permitidas, que sería el nuevo artículo 2.º bis.

En cuanto a la enmienda número 14 (señor Senillosa Cros) añade un párrafo d) que diría:

"d) El programa ordenador de la interpretación e información del respectivo Parque Nacional para un mejor disfrute de los visitantes y la promoción de su educación ambiental."

Aduciendo que si uno de los motivos de la ley es el interés educativo de estos parques, parece lógico que se incluya este punto.

La Ponencia estima que efectivamente sería lógico incluir ese punto entre los que han de ser objeto de planes especiales, con una redacción adaptada al correspondiente artículo.

Al apartado 2 se ha presentado una sola enmienda, la número 15 (señor Senillosa Cros), que propone sustituir en el párrafo primero la expresión "... en la medida en que sea posible, la de los organismos privados...", por "... en la medida en que sea posible, la de las personas físicas y organismos privados...".

Diciendo como justificación que parece lógico que se intente lograr la colaboración de personas físicas, que técnicamente puede ser de gran valor.

La Ponencia entiende que la redacción propuesta en la enmienda abre más posibilidades que la del proyecto y es similar a la que contienen las leyes del Parque de Doñana y las Tablas de Daimiel.

Por último, la enmienda número 48 (señor Fernández Rodríguez) propone este texto para el apartado 3:

"Todo proyecto de obra o trabajo que no figure en alguno de los Planes Especiales y que se considere necesario llevar a cabo..." (y continuar igual al texto inicial).

A fin de concordar y precisar la redacción y el contenido.

Si se llevase a cabo la resolución del artículo en la forma que la Ponencia ha ido sugiriendo, esta enmienda no sería necesaria, y el apartado 3 podría quedar como en el proyecto, aunque existe discrepancia entre los ponentes respecto a si es suficiente que informe el Patronato o sería preferible exigir que ese informe fuese favorable para que el ICONA pudiese aprobar los proyectos a que se refiere el artículo.

ARTICULO 4.º

Regula las limitaciones de derechos diciendo:

"1. La reclasificación de los Parques Nacionales del Teide, Caldera de Taburiente y Timanfaya lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que los constituyen, a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

2. En relación a las previsiones del apartado 2 del artículo 3.º de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, y dada la importancia de los paisajes fundamentales para la declaración de estos Parques Nacionales, no se permitirá ningún tipo de trabajo de búsqueda y explotación de sustancias minerales, ni la corta o extracción de especies vegetales, dentro de los límites señalados en el anexo de la presente ley.

3. Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable."

La enmienda número 27 (G. P. Socialista) propone su supresión, por entender que deben recogerse estos apartados del artículo, en el Plan Rector de Uso y Gestión y en el régimen de protección para mayor concordancia con la ley.

La Ponencia destaca que la calificación de utilidad pública, contenida en el apartado 1, ha de hacerse por ley, por lo que conviene mantener ese apartado.

En cuanto a los otros dos apartados, si bien su inclusión no sería indispensable, supone mayores garantías y autoridad para unas limitaciones de gran importancia.

La enmienda número 49 (señor Fernández Rodríguez) propugna intercalar en el apartado 2, después de "especies vegetales", las palabras "no introducidas por el hombre", puesto que puede haber —y de hecho hay— especies foráneas que rompen el equilibrio ecológico.

La Ponencia entiende que esta precisión es técnicamente aconsejable.

ARTICULO 5.º

Trata del Patronato, y su apartado 1 dice:

"1. Los Patronatos de los Parques Nacionales del Teide, Caldera de Taburiente y Timanfaya, a que se refiere la Ley de Espacios Naturales Protegidos, estarán adscritos a efectos administrativos al Ministerio de Agricultura y compuestos por los siguientes miembros:

- Un representante de cada uno de los Departamentos de Presidencia del Gobierno, Hacienda, Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Educación, Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo, Transportes y Comunicaciones y Cultura.
- Un representante de la Junta de Canarias.
- Dos representantes del Cabildo Insular respectivo.
- Un representante designado por cada uno de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se encuentre el respectivo Parque Nacional.
- Un representante de los propietarios de los predios existentes en cada Parque Nacional, designado entre ellos mismos.
- Un representante del Instituto Geológico y Minero de España.

- Un representante de la Universidad de La Laguna, designado por su Junta de Gobierno.
- Un representante del Patronato correspondiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Los antiguos conservadores del respectivo Parque Nacional.
- El Director-Conservador del Parque Nacional, que actuará como Secretario.
- Un representante de Asociaciones Canarias elegidos por ellas mismas de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la Naturaleza.
- Un representante del personal del Parque.
- Uno de libre designación por el Ministerio de Agricultura.

El Presidente será designado por el Gobierno, de entre los miembros del Patronato.

Dependiendo del Patronato existirá una Comisión Permanente, cuyo Presidente será el de aquél, y estará compuesta por los siguientes miembros: el representante del Ministerio de Agricultura, el representante de la Junta de Canarias, un representante de los Ayuntamientos afectados territorialmente por el Parque respectivo, el Director-Conservador del Parque y los dos representantes del Cabildo Insular respectivo."

La enmienda número 28 (G. P. Socialista) sustituye esa composición por esta otra:

"1. Los Patronatos de los Parques Nacionales del Teide, Caldera de Taburiente y Timanfaya, a que se refiere la Ley de Espacios Naturales Protegidos, estarán adscritos a efectos administrativos al Ministerio de Agricultura y sus composiciones serán las siguientes:

a) Porque del Teide:

- Un representante por cada uno de los Ministerios siguientes: Presidencia del Gobierno, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Agricultura.
- Un representante de la Junta de Canarias.

- Un representante de la Universidad de La Laguna.
- Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Tres representantes del Cabildo Insular de Tenerife.
- Un representante por cada uno de los Ayuntamientos siguientes: La Orotava, Icod de los Vinos, Santiago del Teide y Guía de Isora.
- Dos representantes designados conjuntamente por los Ayuntamientos de Garachico, La Guancha, San Juan de la Rambla, Los Realejos, Guimar, Fasnia, Arico, Granadilla de Abona, Vilaflor y Adeje.
- Tres representantes de Asociaciones, cuando menos dos de ellas de Canarias, elegidos por ellas mismas de entre las que, por sus estatutos, se dediquen a la conservación de la Naturaleza.
- Un representante de los propietarios de los predios existentes en el Parque Nacional, designado entre ellos mismos.
- Un representante del personal del Parque Nacional.

b) Parque de Caldera de Taburiente:

- Un representante por cada uno de los Ministerios de la Presidencia del Gobierno, Educación y Agricultura.
- Un representante de la Junta de Canarias.
- Un representante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.
- Un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Científicas.
- Un representante de la Universidad de La Laguna.
- Dos representantes del Cabildo Insular de La Palma.
- Un representante del Ayuntamiento de El Paso.
- Tres representantes elegidos por los Ayuntamientos siguientes: Tijarafe, Puntagorda, Garaffa, Barlovento, San Andrés y Sauces, Puntallana y Santa Cruz de la Palma.
- Una persona designada por el Cabildo

do Insular de La Palma en méritos de su labor en defensa de la Naturaleza.

- Dos representantes de entidades que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la Naturaleza, elegidos entre ellas mismas. Una de ellas con domicilio social en La Palma.
- Un representante de la Comunidad de Haciendas de Argual y Tazacorte.

c) Parque de Timanfaya:

- Un representante por cada uno de los Ministerios siguientes: Presidencia del Gobierno, Educación y Agricultura.
- Un representante de la Junta de Canarias.
- Un representante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.
- Un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.
- Un representante del Consejo Superior de Investigación Científicas.
- Dos representantes del Cabildo Insular de Lanzarote.
- Un representante por cada uno de los Ayuntamientos siguientes: Tinajo, Yaiza y otros.
- Una persona designada por el Cabildo Insular de Lanzarote en méritos de su labor en defensa de la Naturaleza.
- Un representante de las entidades con domicilio social en Lanzarote que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la Naturaleza, elegido entre ellas mismas.
- Un representante de la Universidad de La Laguna.

El Presidente será elegido por el Patronato de entre sus miembros."

Exponiendo, como motivación de la enmienda, una mejor representatividad de los Entes Insulares y equilibrio de fuerzas, excluyendo organismos administrativos en demasía, en favor de Corporaciones locales y Asociaciones.

La enmienda número 45, de totalidad, tiene textos sustancialmente iguales para cada uno de los tres parques.

La Ponencia no ha llegado a un mismo criterio respecto de la composición del Pa-

tronato, que no puede ser determinada según criterios exclusivamente técnicos.

La enmienda número 8 (señora Pelayo Duque) propone que donde dice "Un representante de la Junta de Canarias", se diga: "Un representante del ente preautonómico o de la Comunidad Autónoma".

Y que, al hablar de la Comisión Permanente, en lugar de "representante de la Junta de Canarias", se diga "representante del ente preautonómico o Comunidad Autónoma".

La Ponencia entiende que esas modificaciones son aconsejables, por adaptarse mejor a lo que pueda resultar del proceso autonómico canario.

Por su parte, la enmienda número 16 (señor Senillosa Cros) propone:

Sustituir "Un representante de Asociaciones Canarias elegidos..." por "Dos representantes de Asociaciones Canarias elegidos...".

Sustituir "Uno de libre designación por el Ministerio de Agricultura".

Sustituir "El Presidente será designado por el Gobierno, de entre los miembros del Patronato" por "El Presidente será el representante de la Junta Canaria".

En el último párrafo sustituir "... Ministerio de Agricultura, el representante de la Junta de Canarias, un..." por "... Ministerio de Agricultura, un representante de las Asociaciones Canarias de ecologistas, un...".

Añadir un último párrafo con el siguiente texto:

"Los miembros del Patronato designarán por mayoría simple a los representantes de los Ayuntamientos y de las Asociaciones de ecologistas, en la Comisión Permanente."

Exponiendo como motivación que debe promoverse las Asociaciones de ecologistas y su labor, y que una de las formas de hacerlo es reconocer su trabajo en la nueva ley; que no se encuentra justificación para que exista un miembro del Patronato de libre designación por el Ministerio de Agricultura, cuando el Gobierno está ampliamente representado; vincula al Presidente del Patronato con el ente terri-

torial, por considerar que la conservación de la Naturaleza es una competencia especialmente apta para ser asumida por las Comunidades Autónomas, eliminando, en consecuencia, al representante de la Junta de la relación de miembros, al situarlo como Presidente.

La Ponencia se remite a lo expresado en relación con la enmienda número 28 a este mismo artículo.

La enmienda número 50 (señor Fernández Rodríguez) propone matizar la representación de los propietarios, para mayor coherencia y precisión, diciendo:

"Un representante de los propietarios de los predios privados existentes en cada Parque Nacional, designado entre ellos mismos, si los hubiere."

Tampoco existe un parecer acorde respecto de esta enmienda.

La enmienda número 20 (Grupo Parlamentario Socialista) añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

"El Director-Conservador asumirá las funciones de Secretario, asistiendo a las reuniones del Patronato, con voz y voto".

Para un mejor encuadre en el artículo de la función del Director-Conservador dentro del Patronato.

En cuanto a la enmienda número 30 (Grupo Parlamentario Socialista) sustituye el último párrafo de este apartado 1 por el siguiente texto:

"Dependiente de cada Patronato, existirá una Comisión Permanente, cuyo Presidente será el de aquél y estará compuesta por los siguientes miembros del Patronato:

a) Parque Nacional del Teide:

- Un representante de los Ministerios antes enunciados.
- Un representante del Cabildo Insular de Tenerife.
- Un representante del Ayuntamiento de La Orotava.
- Un representante de la Universidad de La Laguna.
- Un representante de las Asociaciones Ecologistas.

b) Parque Nacional de Caldera de Taburiente:

- Un representante de los Ministerios antes enunciados.
- Un representante del Cabildo Insular de La Palma.
- Un representante de la Asociación Ecologista.
- El Director-Conservador.
- El Coordinador de la Investigación Científica.
- Un representante de los Ayuntamientos afectados.
- Un representante designado por el Cabildo Insular en méritos a su labor en defensa de la Naturaleza.

c) Parque Nacional de Timanfaya:

- Un representante de los Ministerios antes enunciados.
- Un representante del Cabildo Insular de Lanzarote.
- Un representante de la Asociación Ecologista.
- Un representante de los Organismos de Investigación.
- El Director-Conservador”.

Por coherencia con la enmienda del mismo Grupo Parlamentario, modificando la composición del Patronato y adaptándola a cada isla.

En la enmienda a la totalidad del Grupo Parlamentario Socialista hay textos similares, para cada parque, a los de las enmiendas números 29 y 30, sobre las cuales no cabe emitir una opinión desde criterios técnicos, por lo que la Ponencia no se pronuncia sobre ellas.

El apartado 2 tiene en el proyecto esta redacción:

“2. El Gobierno, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, podrá modificar la composición de este Patronato, cuando haya cambios administrativos o modificaciones en la denominación de las Entidades representadas”.

La enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista) lo sustituye por esta otra:

“Cuando se produzcan cambios administrativos o modificaciones en las Entidades representadas, el Gobierno, por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, adecuará la composición del Patronato, a dichos cambios o modificaciones”.

Para mejor claridad y especificación al contenido del proyecto.

La Ponencia estima que esta redacción es efectivamente más clara y que el apartado debería constituir un artículo independiente, para una mejor ordenación del texto legal.

Destaca, por otra parte, a la atención de la Comisión que en el proyecto no se dispone nada respecto de la sede del Patronato, a diferencia de las Leyes de Doñana y Las Tablas de Daimiel.

En cuanto al apartado 3, dice así:

“3. Son cometidos y funciones del Patronato:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas, promover posibles ampliaciones del Parque Nacional, administrar los fondos procedentes de la utilización de los servicios del parque o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de Entidades o particulares.

b) Aprobar provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones, velando por su cumplimiento, y la memoria anual de actividades y resultados que el Director-Conservador del Parque habrá de elevar al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

c) Aprobar los planes específicos a que se refiere el artículo 3.º de la presente ley.

d) Informar los proyectos que desarrollan los anteriores planes y de los de investigación que se pretendan realizar en las reservas.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado d), las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

e) Informar sobre cualquier clase de trabajos, obras, aprovechamientos y pla-

nes de investigación que se pretendan realizar, incluidos o no en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado e), las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su conocimiento.

f) Delegar en la Comisión Permanente cuantas funciones estime conveniente.

g) Aprobar y modificar su propio reglamento de régimen interior".

La enmienda número 9 (señora Pelayo Duque) propone sustituir el párrafo a) por este otro:

"Velar por el cumplimiento de las normas establecidas, promover posibles ampliaciones del Parque Nacional, promover la construcción y acondicionamiento de los accesos precisos, administrar los fondos procedentes de la utilización de los servicios del parque o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de entidades o particulares, proponer normas para la más eficaz defensa de los valores y singularidades del Parque Nacional y realizar cuantas propuestas y gestiones estime beneficiosa para el mismo".

A fin de mejorar técnicamente las competencias del Patronato.

En cambio la enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Socialista) añade al párrafo a) del proyecto lo siguiente:

"Proponer normas para la más eficaz defensa de los valores y singularidades de los Parques Nacionales y realizar cuantas gestiones se estimen beneficiosas para los mismos".

Mayor cometido jurídico que estima necesario para una mejor defensa de los parques.

La Ponencia estima que un texto que combinase los elementos de ambas enmiendas ofrecería la solución más completa.

La enmienda número 33 (Grupo Parlamentario Socialista) sustituye el párrafo c) por este otro:

"c) Aprobar las normas y proyectos, en su caso, necesarios para ejecutar el Plan Rector de Uso y Gestión".

Por la oposición de dicho Grupo Parlamentario a planes especiales, que deberán estar recogidos en el Plan Rector de Uso y Gestión, y que le lleva a proponer, en la enmienda número 34, la supresión del párrafo d).

Si se mantiene la existencia de planes especiales el apartado c) debería quedar como en el proyecto. También debería mantenerse el apartado d), aunque la Ponencia no ha llegado a un criterio unánime sobre si en este último la intervención del Patronato ha de ser aprobación o simple informe.

La enmienda número 35 (Grupo Parlamentario Socialista) propone añadir al párrafo f) esta frase:

"Dando cuenta de su gestión al Patronato en Pleno", por la necesidad de que el Patronato conozca toda la actividad de la Comisión Permanente.

La Ponencia considera que esta adición sería perfectamente lógica engarzándola adecuadamente mediante una corrección de estilo.

La enmienda número 7 (señora Pelayo Duque) propone dar al párrafo g) esta redacción:

"Elaborar y aprobar su propio reglamento de funcionamiento".

Y la enmienda número 36 (Grupo Parlamentario Socialista) añade al texto del proyecto:

"Así como el de la estructura funcional de la administración del parque".

Para un mayor control de dicha administración por parte del Patronato.

La Ponencia estima que sería conveniente recoger el contenido de ambas enmiendas en un texto similar al de la Ley del Parque Nacional de Doñana.

La enmienda número 45 a la totalidad tiene textos iguales a los propuestos por las enmiendas números 32 a 36 para cada uno de los tres parques.

Al artículo 6.º

Se refiere al Director-Conservador diciendo:

“1. La responsabilidad de la administración del Parque Nacional corresponderá a un Director-Conservador, designado por el Director de ICONA, previa conformidad del Patronato, y recaerá en un funcionario con titulación universitaria superior.

2. El Director - Conservador formará parte del Patronato y de la Comisión Permanente, a cuyas reuniones asistirá con voz y con voto”.

La enmienda número 37 (Grupo Parlamentario Socialista) propone añadir al apartado 1:

“... siendo su dedicación exclusiva”.

Por la necesidad de que se le imponga al Director-Conservador una dedicación completa a los parques.

La Ponencia entiende que la solución más flexible y susceptible de adaptarse en cada momento a las necesidades del parque sería que el Patronato fijase el régimen de dedicación e incompatibilidades del Director-Conservador.

En cuanto a la enmienda número 38 (Grupo Parlamentario Socialista) suprime el apartado 2, por haber llevado su contenido al artículo anterior.

La Ponencia entiende que es más correcto técnicamente llevar el contenido de este apartado al artículo sobre composición del Patronato.

Las modificaciones propuestas por las enmiendas a este artículo se recogen también en los textos que la enmienda a la totalidad, número 45, propone para cada uno de los tres parques.

Al artículo 7.º

Contempla el tanteo y retracto, y dispone:

“El Estado gozará de los derechos de tanteo y retracto en toda transmisión onero-

sa de dominio o demás derechos que afecten a terrenos situados en el interior de estos Parques Nacionales. Tales derechos se ejercitarán a través del ICONA.

El derecho de tanteo se ejercitará dentro de los tres meses siguientes a la notificación del proyecto de transmisión hecho por cualquiera de las partes. Los Notarios y Registradores no autorizarán ni inscribirán, respectivamente, las correspondientes escrituras sin que se les acredite previamente la práctica de dicha notificación.

En defecto de notificación, o de que las condiciones de la misma no coincidan con las de la transmisión efectiva, el Estado podrá ejercitar el derecho de retracto en el plazo de diez años a contar desde el momento en que se formalice la transmisión en documento de fecha fehaciente. El derecho de retracto sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses a contar desde la notificación de la transmisión al ICONA y al Patronato del Parque Nacional”.

La enmienda número 39 (Grupo Parlamentario Socialista) sustituye el texto transcrito por este otro:

“La Administración del Estado, a través del ICONA, podrá ejercitar derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos ‘intervivos’ de terrenos ubicados en el interior del Parque Nacional, en la forma que reglamentariamente se determine”.

Afirmando que no considera necesario complicar más el ordenamiento jurídico, ya que las vigentes normas de tanteo y retracto son las que rigen los espacios forestales.

En el texto que para cada parque presenta la enmienda número 45 a la totalidad hay una norma con igual redacción que la enmienda número 39.

La Ponencia entiende que sería preferible, en todo caso que el texto propuesto por la enmienda número 39 sustituyese al párrafo primero del proyecto. En cuanto a la supresión de los otros dos párrafos no ha llegado a un criterio unánime. Si se mantuviesen, convendría acortar el párrafo último.

Al artículo 8.º

Se refiere a los medios económicos, y dice:

“El ICONA, con cargo a sus presupuestos, atenderá los gastos necesarios para la correcta gestión de estos parques.

A estos efectos figurarán como ingresos los provenientes:

a) De las tasas que puedan establecerse por acceso al parque y utilización de servicios.

b) De toda clase de aportaciones y subvenciones de Entidades públicas y privadas, así como de los particulares.

c) De todos aquellos que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones y autorizaciones por utilización de servicios en el Parque Nacional, en la forma que se determina en el Plan Rector de Uso y Gestión, o en los Planes Especiales”.

La enmienda número 40 (Grupo Parlamentario Socialista) lo sustituye por esta redacción:

“Para atender a las actividades, trabajos y obras de conservación, mejora e investigación, así como, a los gastos generales del Parque Nacional, en los Presupuestos del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y otros organismos que pudieran tener intereses en los mismos, deberán figurar las consignaciones correspondientes, dotándose de personal suficiente para las funciones de protección, al igual que para las actividades educativas y científicas que justifican esta ley. A los mismos efectos se podrá disponer también:

a) De aquellas partidas que para tales fines se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.

b) De las tasas que puedan establecerse por utilización de servicios, cuya forma y cuantía, según los casos, se determinará por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura, oído el Patronato a que se refiere esta ley.

c) De toda clase de aportaciones y subvenciones de entidades públicas y privadas, así como de los particulares.

d) De todos aquellos ingresos que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones y autorizaciones por utilización de servicios en el Parque Nacional, en la forma que se determine en el Plan Rector de Uso y Gestión”.

Este texto, que tiene como finalidad una mayor especificación en la dotación presupuestaria, así como en la de las actividades que requieren gasto, se reproduce para cada parque en la enmienda a la totalidad número 45.

La Ponencia considera que el párrafo introductorio del proyecto debería completarse con la primera parte del de la enmienda, y que también debería incorporarse el párrafo a) de ésta, dejando los demás como en el proyecto.

Al artículo 9.º

Regula la participación de las Corporaciones Locales en los siguientes términos:

“1. Los Ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación de cada uno de estos Parques Nacionales tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y autorizaciones de establecimientos y prestación de los servicios de utilización pública previstos en el Plan Rector de Uso y Gestión o en los Planes Especiales.

2. Las normas de desarrollo de esta ley fijarán la participación que corresponda a dichos Ayuntamientos en las tasas que se establezcan por acceso del público a las instalaciones de estos parques u otras finalidades”.

La enmienda número 41 (Grupo Parlamentario Socialista) lo redacta así:

“1. Los Ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación de estos Parques Nacionales, tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y autorizaciones de los establecimientos existentes en los parques, así como los que en el futuro se ubiquen en los preparques y prestación de los servicios de utilización pública previstos en los Planes Rectores de Uso y Gestión.

En el Parque de Timanfaya, el Cabildo Insular de Lanzarote, acordará el establecimiento de tasas por acceso al parque, y utilización de servicios, previo informe favorable del Patronato”.

Aduciendo como motivos la supresión de la posibilidad de obras a establecer por planes especiales y acceso de las corporaciones locales a los servicios en el parque.

Los textos de la enmienda a la totalidad número 45 para los Parques Nacionales de La Caldera de Taburiente y del Teide tienen un primer apartado parecido al de la enmienda número 4 y un apartado segundo como el del proyecto. El texto para el Parque Nacional de Timanfaya tiene un primer párrafo similar al segundo de la enmienda número 41, y un segundo párrafo distinto a los del proyecto y de la enmienda número 41.

La Ponencia entiende que la solución más coherente con el texto del proyecto sería salvar los actuales derechos del Cabildo Insular de Lanzarote respecto de la prestación de servicios en el Parque Nacional de Timanfaya, mediante la oportuna adición al apartado 1.

Al apartado 2 no se han formulado enmiendas.

ARTICULO 10

Trata del régimen de sanciones y no ha sido objeto de enmiendas. La enmienda número 45, a la totalidad, lo reproduce en el texto referente a cada parque.

ARTICULO 11

Lleva por título “Acción pública”, y dice:

“Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la estricta observancia de las normas de protección de estos Parques Nacionales.”

La enmienda número 42 (G. P. Socialista) añade: “En todo caso, la interposición del correspondiente recurso suspenderá la ejecución del acto o disposición impugna-

do.” Alegando la necesidad de una regulación eficaz para una estricta observancia de la conservación de los Parques Nacionales. En el texto que para cada Parque lleva la enmienda número 45 también figura esta adición.

La Ponencia no ha llegado a un parecer unánime sobre esta enmienda, pues una parte estima que es una garantía conveniente, mientras que otra entiende que dejaría todas las actividades y actuaciones a merced de cualquier impugnación, por infundada que fuese.

ARTICULO 12

Viene redactado así:

“A efectos de conseguir la protección de la integridad de las aguas que establece el artículo 1.º de la presente ley, no podrán tramitarse expedientes de concesión y explotación de aguas superficiales o subterráneas dentro del recinto del Parque sin el informe favorable del Patronato del mismo.”

La enmienda número 51 (señor Fernández Rodríguez) propone adecuar la redacción sustituyendo “del Patronato del mismo” por “de su respectivo Patronato”.

Y la enmienda número 11 (señora Pelayo Duque) propugna la adición de un nuevo apartado del siguiente tenor:

“Asimismo no se permitirá ningún tipo de trabajo de búsqueda o explotación de sustancias minerales, sin el informe favorable a que se hace referencia en el párrafo anterior.”

Esta última enmienda se propone retirarla su autora, si se mantiene el texto del artículo 4.º, apartado 2, del proyecto.

En cuanto a la anterior sería aconsejable aceptarla y debería completarse sustituyendo “del Parque” por “de cada Parque”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (NUEVAS)

Propone su introducción la enmienda número 43 (G. P. Socialista). Tendrían el siguiente texto:

1. Con la entrada en vigor de la presente ley se suspenderán de inmediato las extracciones de materiales volcánicos dentro de los límites del Parque Nacional del Teide.

2. En el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley y a efectos de lo dispuesto en el artículo (5.º de la enmienda), los Cabildos Insulares incoarán el procedimiento para la revisión de los vigentes Planes insulares de planificación territorial.

3. Exacciones fiscales a la zona del Parque y Preparque que contribuyan a la conservación y uso tradicional de la zona del Parque Nacional de Timanfaya."

Aduciendo, como motivación, la necesidad de someter a revisión obras, servicios y concesiones que están incidiendo nocivamente en los Parques.

La enmienda a la totalidad número 45 lleva una Disposición transitoria específica para cada Parque.

La Ponencia estima que la primera de esas disposiciones propuestas completa útilmente el proyecto, aunque sería conveniente referir a todos los parques y a todas las sustancias minerales.

En cuanto a la tercera sería más conveniente recogerla en el nuevo artículo 2.º ter.

Sobre la segunda, la Ponencia no ha llegado a un parecer unánime.

DISPOSICIONES FINALES

Dicen así:

"Una. En el plazo máximo de un año el Gobierno, previo informe del Patronato, dictará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Dos. Los Patronatos de los Parques Nacionales respectivos quedarán constituidos en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley."

La enmienda número 44 (G. P. Socialista) sustituye el plazo máximo de un año de la Disposición final primera por el de seis meses, para una mayor celeridad en el desarrollo de las normas.

Sobre esta reducción, la Ponencia no ha llegado a una opinión conforme de todos sus componentes.

ANEXO

No se han presentado enmiendas al anexo, que define sucesivamente los límites de cada uno de los tres Parques, aunque su redacción definitiva dependerá, obviamente, de la suerte de las enmiendas al artículo 1.º que proponen nuevos límites.

Palacio del Congreso de los Diputados,
1 de octubre de 1980.

Subscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.888 - 1981

Impreso: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID